

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

Cartagena de Indias D. T y C, diez (10) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-008-2015-00571-00
Demandante	DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS Y OTROS
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Sentencia No	0102

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena a dictar sentencia de Reparación Directa presentada por **DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. ANTECEDENTES

- PRETENSIONES

1. Que la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, son **PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLES** por los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la detención y privación de la libertad, de la que fue objeto el señor **DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS**.

2. Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, a pagar:

a. La suma de 500 SMLMV por concepto de perjuicio moral a favor de cada uno de los demandantes.

b. La suma de 500 SMLMV por concepto de daño a la vida de relación a favor de **DILSON CASTRO BARRIOS, DAYSI PARRA CASTILLO, MAYDIS CASTRO PARRA, ANA MATILDE BARRIOS VERGARA y DILSON JOSÉ CASTRO RODRÍGUEZ**, esto es, a cada uno de ellos.

c. La suma de 500 SMLMV por concepto de daño a relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a favor de **DILSON CASTRO BARRIOS, DAYSI PARRA CASTILLO, MAYDIS CASTRO PARRA, ANA MATILDE BARRIOS VERGARA y DILSON JOSÉ CASTRO RODRÍGUEZ**, esto es, a cada uno de ellos.

d. La suma de \$28.521.000., por concepto de **LUCRO CESANTE** a favor de **DILSON CASTRO BARRIOS**.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

3. Los demandados o quien sus derechos represente, darán cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 189, 192, 193 y 195 CPACA.

- HECHOS

El demandante expone como fundamentos facticos de sus pretensiones los siguientes:

1. El día 20 de octubre de 2012 fue capturado el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS por el supuesto delito de "FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTES DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS", por tales hechos se le abrió investigación imponiéndole medida de aseguramiento consistente en privación de la libertad, siendo recluido en la Cárcel San Sebastián de Ternera de la ciudad de Cartagena.

2. Mediante sentencia del 31 de octubre de 2013, el Juzgado Único Penal Especializado del Circuito de Cartagena, reconociendo que existió un yerro en el ejercicio de la función judicial, decidió absolver al señor CASTRO BARRIOS, por el delito imputado previamente, ya que no fue posible para el ente acusador, presentar por imposibilidad física y material las pruebas que llegarán a concluir la responsabilidad del procesado.

3. Por estos hechos al señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS y a su familia les cambió la vida, ocasionándoles así perjuicios materiales e inmateriales que deberán ser correspondidos por la entidades convocadas a fin de que se les repare por la causación del daño antijurídico alegado.

4. Debido a la innecesaria investigación llevada contra el demandante, éste, su madre, compañera, hermanos, sobrinos e hijos han sufrido el rechazo insensible por parte de la sociedad, ya que, se hizo pública la detención e investigación a la que este fue objeto y en consecuencia su buen nombre fue destruido debido a un error de la función judicial, los cuales deben ser resarcidos.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, establece que: "El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas..."

El constituyente de 1.991 estableció en el artículo 90 de la Constitución Política que el Estado respondería patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Como consecuencia de ello, la responsabilidad en general descansa en dos elementos: el daño antijurídico y la imputación.

Frente al primero, se dijo que daño antijurídico era aquel que la víctima no estaba obligada a soportarlo, presentándose un desplazamiento de la culpa que era el elemento tradicional de la responsabilidad para radicarlo en el daño mismo, es decir, que éste resultaba jurídico si constituía una carga pública o antijurídico si era consecuencia del desconocimiento por parte del mismo Estado del derecho legalmente protegido, de donde surgía la conclusión que no tenía el deber legal de soportarlo.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

Finalmente, en cuanto a la imputación no era más que el señalamiento de la autoridad que por acción u omisión, había causado el daño, al no permitirle continuar con sus estudios y con su trabajo, el cual era su único medio de sustento.

La teoría de la responsabilidad subjetiva que ha descansado en la culpa y la teoría de la responsabilidad objetiva, que descansa en el riesgo creado.

Todo ello para efectos probatorios, de las cuales se han construido distintos títulos de imputación que el Juez, en ejercicio del principio *lura Novit Curia*, aplica en cada caso en concreto.

La Ley, le permite a los jueces proferir contra una persona medida de aseguramiento, como es, la detención preventiva, por unas causas legales, así como tampoco, puede perder de vista que se trata de una medida restrictiva de un derecho fundamental, cual es el de la libertad y que, por ello, no es posible ordenarla ni extenderla en el tiempo sin una justa causa, formulación en relación con la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha mostrado en extremo enfática.

Así mismo, es de tener en cuenta que los derechos fundamentales a la libertad personal y la presunción de inocencia, se encuentran consagrados tanto en nuestra Constitución Política como en las normas internacionales, ratificadas mediante leyes aprobatorias, entre ellas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Concordante con lo expuesto, la jurisprudencia nacional e Internacional han señalado que la privación de la libertad se toma en injusta cuando ésta no cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad que impone el legislador, al considerar que el derecho a la libertad, aun cuando no es absoluto, si es un derecho fundamental que le debe ser respetado y garantizado.

Así pues, la detención que sufrió el demandante, deviene en injusta, pues pese a no tener relación alguna con la autoría del hecho punible que se le imputó dado que su conducta no configuraba el delito que se le endilgaba, se le impuso una carga que no estaba obligado a soportar, como fuera el tener que permanecer detenido por espacio de varios meses, con los consecuentes perjuicios que dicha circunstancia les acarreó, como fue perder su buen nombre, su empleo y la posibilidad de estudiar una profesión.

Finalmente, al estar determinada lo injusta que fue la privación de la libertad de que fue objeto el accionante y encontrarse que existe nexo causal entre la actividad desplegada por el Juez y el perjuicio causado, cual fue la detención por espacio de 13 meses; ha de concluirse que el ente demandado en su accionar causó un daño y que éste resultó antijurídico, de donde surge la obligación de indemnizar a la luz de la cláusula general de responsabilidad plasmada en el artículo 90 de la Constitución Política.

- CONTESTACIÓN

RAMA JUDICIAL: Se opone a las pretensiones de la demanda argumentando que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el daño antijurídico reclamado por la parte demandante.

Resalta, que pese a que en la sentencia de unificación del Honorable Consejo de Estado, se señala, que si bien el régimen de responsabilidad aplicable en el caso de la persona privada de la libertad que luego resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

absolutoria o su equivalente es el régimen objetivo del daño especial, esto no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso en el cual, indica, se aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

Luego de traer a colación tales aportes jurisprudenciales, frente al caso concreto, indicó, que el Juez de Control de Garantías que actuó en el proceso penal que se siguió en contra del señor DILSON CASTRO BARRIOS, cumplió con las funciones que le imponía la Ley 906 de 2004, y que ejercicio de las mismas, le impuso la medida de aseguramiento a dicha persona, con observancia de los principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Presentando la excepción denominada "FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO", "HECHO DE UN TERCERO".

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Indica el ente investigador que no se configuran los supuestos esenciales que permitan estructurar responsabilidad en cabeza de esa entidad, pues su actuación se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no se puede predicar defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ninguna clase de error y mucho menos privación injusta de la libertad.

Manifiesta que a la Fiscalía General de La Nación no le corresponde disponer la privación de la libertad de **DILSON CASTRO BARRIOS**, pues la captura fue legalizada por el Juez garantías. Además, la ley 906 de 2004 establece que la solicitud de imposición de medida de aseguramiento se hará por el fiscal al Juez De Control De Garantías, y a su vez a éste le compete emitir la decisión de imponer o no imponer la medida solicitada, una vez escuchados los argumentos del Fiscal, Ministerio Público y Defensa.

Así las cosas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez De Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que si todo se ajusta a derecho, es el Juez De Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

También señala que para proferir tanto la medida de aseguramiento como la acusación no es necesario que en el proceso existan pruebas que conduzcan a la certeza sobre la responsabilidad penal del sindicado, puesto que este grado de convicción solo es necesario para proferir sentencia condenatoria.

Por ultimo indica que en los casos en los cuales la ley presume la privación injusta de la libertad y se pretende lograr indemnización de perjuicios por esa causa, el demandante debe demostrar que la detención preventiva fue injusta e injustificada, lo cual en este proceso no se encuentra probado debido a que la responsabilidad estatal no es automática por el solo hecho que la detención preventiva sea revocada.

Propone las excepciones de mérito denominadas: falta de legitimación por pasiva; inexistencia del daño antijurídico; e ineptitud formal de la demanda por inexistencia de nexo causal.

953



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

- TRAMITES PROCESALES

La demanda fue inicialmente inadmitida, y luego de subsanada admitida mediante auto fechado 10 de febrero de 2016, siendo notificada al demandante por estado electrónico 018.

Posteriormente fue notificada personalmente a la demandada, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público el día 08 de marzo de 2016 de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de junio de 2016 se citó a las partes a audiencia inicial para el día 07 de septiembre del mismo año, conforme con el artículo 180 del CPACA y se fija audiencia de pruebas.

Los días 01 de diciembre de 2016 y 04 de abril de 2017 se practican pruebas, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado para alegar dentro de los 10 días siguientes.

- ALEGACIONES

DE LA PARTE DEMANDANTE. No presentó alegatos de conclusión.

DE LA PARTE DEMANDADA.

RAMA JUDICIAL: Luego de hacer un recuento jurisprudencial sobre las distintas teorías que han surgido en relación al daño causado por la privación injusta de la libertad, esta entidad manifiesta que se puede concluir que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrojadas, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el juez de conocimiento no pudiera emitir sentencia condenatoria al no encontrarse demostrada la participación del acusado, por lo que a petición de la fiscalía, el juez de la causa debió declarar la preclusión.

En resumen, el Juez Con Funciones De Control De Garantías que actuó en el proceso penal, cumplió con las funciones que la ley 906 de 2004 le asigna, pues las diligencias dirigidas por él fueron preliminares, en las cuales no se discute responsabilidad penal, por tanto el Juez De Control De Garantías trabaja con elementos probatorios y evidencia física legalmente obtenida, que no constituyen plena prueba y no son suficientes para discutir responsabilidad, por lo que la medida de aseguramiento impuesta obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Cuando la fiscalía incumple con sus deberes probatorios, y el juez debe absolver al procesado o precluir la investigación a su favor, no surge responsabilidad del Estado respecto de la Nación- Rama Judicial, porque la privación de la libertad tuvo origen en el caudal probatorio allegado inicialmente por el ente investigador el cual posteriormente no reunió los requerimientos necesarios para convertirse en plena prueba y que fuese soporte de una decisión condenatoria.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Manifiesta esencialmente que le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez De Garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

presentadas por la Fiscalía y decretar las que estime procedentes, para luego si establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que si todo se ajusta a derecho, es el Juez De Garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna a esa entidad.

MINISTERIO PUBLICO: No emitió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso.

3. CONSIDERACIONES

CUESTIONES PREVIAS

Se presentaron las excepciones FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DEL DAÑO ANTIJURIDICO, INEPTITUD FORMAL DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL, FALTA DE RELACIÓN CAUSAL ENTRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y PERSONA DEL DEMANDADO – HECHO DE UN TERCERO, pero como quiera que las excepciones presentadas se centran en el debate jurídico de la presente demanda, se resolverá al momento de decidir de fondo las pretensiones deprecadas.

- PROBLEMA JURIDICO

Determinar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por la privación de la libertad de que fue objeto el señor DILSON CASTRO BARRIOS, con ocasión de la medida de aseguramiento proferida en su contra, que a voces de la parte actora resulto injusta.

- TESIS

De conformidad con el conjunto probatorio antes aludido, el Despacho encuentra que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS estuvo privado de su libertad, como posible autor de la conducta punible de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos; no obstante, el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, mediante providencia del 31 de Octubre de 2013, lo absolvió, ya que no se encontró demostrada la materialidad del hecho investigado.

La absolución de responsabilidad penal a favor del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, se dio porque no se probó la existencia de la conducta punible de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, manteniéndose incólume la presunción de su inocencia.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente caso, se tiene que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, fue capturado el día 20 de Octubre de 2012, y recobró su libertad el día 09 de Octubre de 2013, al momento de enunciarse el sentido del fallo, cuyo texto final fue la Sentencia de fecha 31 de Octubre de 2013, por medio de la cual el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, absolvió al señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

En el presente caso, está probada la participación tanto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – ente investigador y acusador -, como de la RAMA JUDICIAL – juez de control de garantías y juez juzgador -, en la causación del daño cuya indemnización se solicita, respectivamente, al haber solicitado, e impuesto una medida restrictiva de la libertad en disfavor del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, y a la postre, en la etapa de juzgamiento, tan solo concluir **“que no se encuentra demostrada la materialidad del hecho investigado.”**

Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, resulta forzoso concluir que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, no se encontraba en la obligación de soportar la privación de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño ocasionado por la demandada.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Desde la preceptiva constitucional, es claro que la libertad personal, como valor superior y pilar de nuestro ordenamiento, es un auténtico derecho fundamental (artículo 28 C.P.) que sólo admite limitación *“en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley”*, tal como lo ha expresado la doctrina:

“No basta, sin embargo, cualquier norma: es preciso que la norma jurídica que determina los supuestos en que procede la privación de libertad sea una ley. Esta exigencia tiene un fundamento evidente: desde el momento en que la libertad individual es asumida por la sociedad como un principio básico de la organización de su convivencia social, es solo la propia sociedad la que puede determinar los casos que dan lugar a la quiebra de ese principio básico, y esa expresión de la voluntad general de la sociedad tiene lugar a través de la ley. Constitucionalmente, esta exigencia se plasma en otra: la de que sean los representantes del pueblo, libremente elegidos, los que determinen las causas de privación de libertad.

“La determinación previa de las causas de privación de libertad tiene, además, otra razón material, la de otorgar seguridad jurídica a los ciudadanos, esto es, que los ciudadanos sepan de antemano qué conductas pueden suponer la privación de un



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

bien básico como la libertad. Se trata, con ello, de desterrar la arbitrariedad que caracterizaba al Antiguo Régimen...¹

Igualmente se debe tener en cuenta, que muy a pesar que la detención preventiva emerge como un instrumento válido para el desarrollo del cometido estatal a fin de perseguir los delitos, desde una perspectiva democrática no puede olvidarse que nuestro Estado de derecho reconoce – sin discriminación alguna - la primacía de los derechos inalienables de la persona (artículo 5 C.P.) y, por lo mismo, la Constitución, sin ambages, señala, dentro de los fines del Estado, el de garantizar la efectividad de los derechos, entre ellos los de la libertad como ámbitos de autodeterminación de los individuos (artículo 2 C.P.), en el marco de aplicación del principio universal de presunción de inocencia (artículo 29 ejusdem).²

Por otra parte, en lo concerniente al derecho de libertad, el artículo 28 de la Constitución Política de 1.991 señala que:

"Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

"La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

"En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles."

En el mismo sentido, se ha precisado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado mediante la Ley 74 de 1.968 que:

"Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta..."

Igualmente, en la Convención Americana de Derechos Humanos ratificada por la Ley 16 de 1.972 se dice que:

¹ GARCÍA MORILLO, Joaquín. Los derechos de libertad (I) la libertad personal, en LOPEZ GUERRA, Luis et al. Derecho Constitucional. Volumen I, 6ª edición, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2003, Pág. 258.

² El Tribunal Constitucional Español en la Sentencia STC 341 de 1993 (BOE 295 de 10 de diciembre) que resolvió unos recursos de inconstitucionalidad contra la ley orgánica sobre protección de la seguridad ciudadana, en sus fundamentos 4, 5 y 6 hizo uno de los más interesantes estudios sobre la libertad personal como derecho fundamental y su relación con la detención preventiva: "debe exigirse una proporcionalidad entre el derecho a la libertad y la restricción de esta libertad, de modo que se excluyan –aun previstas en la Ley- privaciones de libertad que, no siendo razonables, rompan el equilibrio entre el derecho y su limitación". Igualmente el mismo Tribunal en Sentencia de 29 de diciembre de 1997 (RTC 156, F.D. 4) indicó: "...por tratarse de una institución cuyo contenido material coincide con el de penas privativas de la libertad, pero que recae sobre ciudadanos que gozan de la presunción de inocencia, su configuración y aplicación como medida cautelar ha de partir de la existencia de indicios racionales de la comisión de una acción delictiva, ha de perseguir un fin constitucionalmente legítimo que responda a la necesidad de conjurar ciertos riesgos relevantes para el proceso que parten del imputado, y en su adopción y mantenimiento ha de ser concebida como una medida excepcional, subsidiaria, necesaria y proporcionada a la consecución de dichos fines" (STC 128 1995, fundamento jurídico 3, reiterada en la STC 62 1996).

255

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados o por las leyes dictadas conforme a ellas".

De lo anterior se infiere que la libertad es un derecho fundamental, restringido en eventos precisos y bajo las condiciones de orden constitucional o legal, tema respecto del cual la Corte Constitucional ha señalado:

"(...) esa libertad del legislador, perceptible al momento de crear el derecho legislado, tiene su límite en la propia Constitución que, tratándose de la libertad individual, delimita el campo de su privación no sólo en el artículo 28, sino también por virtud de los contenidos del preámbulo que consagra la libertad como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; del artículo 2º que en la categoría de fin esencial del Estado contempla el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, a la vez que encarga a las autoridades de su protección y del artículo 29, que dispone que toda persona 'se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable' y que quien sea sindicado tiene derecho 'a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas'.³

La presunción de inocencia también es de categoría constitucional, pues según el inciso 4º del artículo 29 de la Carta Política: *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"*, y por tanto, las autoridades judiciales competentes tienen el deber de obtener las pruebas que acrediten la responsabilidad del imputado⁴.

En lo que respecta a la privación injusta de la libertad, según el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado es responsable patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ese orden de ideas, es menester señalar que en aquellos eventos en los que una persona es privada de la libertad como consecuencia de una decisión proferida por la autoridad judicial competente y luego es puesta en libertad en consideración a que se dan los supuestos legales que determinan su desvinculación de una investigación penal, bien porque el hecho imputado no existió o porque el sindicado no lo cometió o porque el hecho no es punible, y si además prueba la existencia de un daño causado por esa privación de la libertad, no hay duda que tal daño se torna antijurídico y debe serle reparado por el Estado.

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD.

El artículo 90 de la Constitución Política de 1991 establece el derecho de reparación en favor de la persona que hubiere sufrido un daño antijurídico por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo que incluye sin duda aquellos daños generados por el ejercicio o con ocasión de las funciones judiciales de dichas autoridades.

³ Sentencia C - 397 de 1997, de 10 de julio de 1997.

⁴ Al efecto puede consultarse la sentencia C-774 de 25 de julio de 2001 de la Corte Constitucional



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

La responsabilidad patrimonial del Estado derivada de la privación injusta de la libertad en su construcción normativa y jurisprudencial ha pasado por las siguientes etapas:

En la primera etapa se consideró que en la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad debía aplicarse la teoría subjetiva o restrictiva, según la cual, la responsabilidad del Estado estaba condicionada a que la decisión judicial de privación de la libertad fuera abiertamente ilegal o arbitraria, es decir, que debía demostrarse el error judicial. También se sostuvo que, dicho error debía ser producto “de la violación del deber que tiene todo juez de proferir sus resoluciones conforme a derecho, previa una valoración seria y razonable de las distintas circunstancias del caso”.

Así las cosas, tal declaratoria de responsabilidad procedía bien porque se hubiese practicado una detención ilegal, o porque la captura se hubiese producido sin que la persona se encontrara en situación de flagrancia y, que, por razón de tales actuaciones, se hubiese iniciado y adelantado la investigación penal por parte de la autoridad judicial.

En segundo lugar, el Consejo de Estado determinó que la carga probatoria del actor relativa a demostrar el carácter injusto de la detención para obtener indemnización de perjuicios o, en otros términos, el “error de la autoridad jurisdiccional” al ordenar la medida privativa de la libertad, debía reducirse tan sólo a los casos de detención diferentes a los contemplados en el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal. En efecto, se consideró en ese entonces que *“en relación con los tres eventos allí señalados (...) la ley había calificado que se estaba en presencia de una detención injusta y que, por lo tanto, surgía para el Estado la obligación de reparar los perjuicios con ella causados”*.

Una tercera etapa y es la que prohija actualmente, sostiene que se puede establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por la privación de la libertad de un ciudadano cuando el proceso penal termina con sentencia absolutoria (o preclusión de la investigación) u opera por equivalencia la aplicación del in dubio pro reo, pese a que en la detención se hayan cumplido todas las exigencias legales, ya que se entiende que es desproporcionado, inequitativo y rompe con las cargas públicas soportables que una persona en el Estado Social de Derecho debe asumir, máxime cuando se compromete el ejercicio del derecho fundamental a la libertad.

Sin embargo, recientemente, la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del máximo órgano contencioso unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 17 de octubre de 2013 en la que señala que *“respecto del título jurídico de imputación aplicable a los eventos de privación injusta de la libertad, que se trata de un título de imputación o de un régimen de responsabilidad cuyo fundamento debe ubicarse directamente en el artículo 90 de la Constitución Política”* y seguidamente expone los argumentos que amparan la responsabilidad objetiva del Estado, específicamente por el daño especial, en los casos de privación injusta de la libertad, en los siguientes términos:

“... en la dirección de justificar la aplicación –en línea de principio- de un título objetivo de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado, basado en el

216

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

daño especial, en casos en los cuales se produce la privación injusta de la libertad de una persona posteriormente absuelta o exonerada penalmente,

en particular en aplicación del principio in dubio pro reo, adviértase que es el legislador –aunque de forma mediata- el que autoriza o incluso ordena que tales daños puedan producirse, en beneficio de la colectividad que tiene interés en que la Administración de Justicia funcione de manera eficiente, pero con evidente ruptura del principio de igualdad de todos los ciudadanos frente a las cargas públicas, en detrimento del particular afectado con la privación de la libertad; así pues, lo cierto en el fondo es que la ley que tal cosa autoriza, al tiempo que resulta plenamente ajustada a la Constitución Política, es aquella que con su aplicación ocasiona un daño que el afectado individualmente considerado no tiene el deber jurídico de soportar y, por tanto, le debe ser reparado con base en argumentos similares a los que le han permitido a esta Corporación declarar la responsabilidad extracontractual del Estado también al amparo del título jurídico de imputación consistente en el daño especial por el hecho de la ley ajustada a la Carta Política”

La sentencia de unificación señala también que, si bien el régimen de responsabilidad aplicable al caso de la persona privada de la libertad que finalmente resulta exonerada penalmente ya sea por sentencia absolutoria o su equivalente, es el régimen objetivo del daño especial; ello no es óbice para que también concurren los elementos necesarios para declarar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, caso este en el cual se determina y aconseja fallar bajo el régimen subjetivo.

No obstante lo anterior, a la hora de resolver el caso concreto, esto es, en la ratio decidendi del fallo, la Sala Plena de la Sección Tercera habilita al juez contencioso administrativo para que en el marco de su competencia, a la hora de resolver sobre la responsabilidad del Estado en los casos en que una persona es privada injustamente de la libertad en el desarrollo de una investigación penal, y finalmente resulta exonerada penalmente mediante la expedición de un fallo absolutorio a su favor o mediante decisión equivalente, para que realice un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determine si los argumentos que sustentan la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio de la in dubio pro reo, esconde deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son las que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación penal a su favor, tal como quedó sentado por la Sala Plena de la Sección Tercera (ratio decidendi) al señalar lo siguiente:

“Sin embargo, ha puesto de presente la Sección Tercera de esta Corporación que el Juez de lo Contencioso Administrativo se encuentra llamado a realizar –como en todos los casos- un análisis crítico del material probatorio recaudado en el plenario a efectos de establecer, aún cuando el Juez Penal u otra autoridad lo hayan afirmado o indicado expresamente ya, si en realidad la absolución de responsabilidad penal del sindicado se produjo, o no, en aplicación del aludido beneficio de la duda o si, más bien, la invocación de éste esconde la concurrencia de otro tipo de hechos y de razonamientos que fueron y/o deberían haber sido los



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

que sustentaran la exoneración penal, como, por ejemplo, deficiencias en la actividad investigativa, de recaudo o de valoración probatoria por parte de las autoridades judiciales intervinientes, extremo que sin duda puede tener incidencia en la identificación de título de imputación en el cual habría de sustentarse una eventual declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado, al igual que en el examen respecto de la procedencia de la instauración y las posibilidades de éxito de la acción de repetición en contra de los servidores públicos que con su actuar doloso o gravemente culposo pudieren haber dado lugar a la imposición de la condena en contra de la entidad estatal demandada". (Subrayado fuera del texto)

De la anterior jurisprudencia de unificación, cabe examinar la regla general prevista para el análisis de la imputación de la responsabilidad, esto es; la prevalencia de la libertad para el juzgamiento de los administrados, y las reglas de excepción cuando dicho derecho puede limitarse bajo estrictas condiciones, y cumpliendo los estándares convencionales y constitucionales.

Luego entonces, conforme a los nuevos lineamientos estudiados, se pasa a analizar los elementos de la imputación a fin de establecer la existencia de un daño antijurídico y si de existir este, le es imputable o no a las demandadas:

DAÑO ANTIJURÍDICO.

El daño antijurídico comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado, impone considerar dos componentes:

a) El alcance del daño como entidad jurídica, esto es, "el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"; o la "lesión de un interés o con la alteración "in pejus" del bien idóneo para satisfacer aquel o con la pérdida o disponibilidad o del goce de un bien que lo demás permanece inalterado, como ocurre en supuestos de sustracción de la posesión de una cosa"; y,

b) Aquello que, derivado de la actividad, omisión, o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea "irrazonable", en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos; y, iii) porque no encuentra sustento en la prevalencia, respeto o consideración del interés general, o de la cooperación social.

En cuanto al daño antijurídico, la jurisprudencia constitucional señala que la "antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima". Así pues, y siguiendo la jurisprudencia constitucional, se ha señalado "que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho debido a que al Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración".

257



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

De igual manera, la jurisprudencia constitucional considera que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”.

Debe quedar claro que es un concepto que es constante en la jurisprudencia del Consejo Estado, que debe ser objeto de adecuación y actualización a la luz de los principios del Estado Social de Derecho, ya que como lo señala el precedente de la corporación un “Estado Social de Derecho y solidario y respetuoso de la dignidad de la persona humana, no puede causar daños antijurídicos y no indemnizarlos”. Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.

Se precisa advertir que en la sociedad moderna el instituto de la responsabilidad extracontractual está llamado a adaptarse, de tal manera que se comprenda el alcance del riesgo de una manera evolutiva, y no sujeta o anclada al modelo tradicional. Esto implica, para el propósito de definir el daño antijurídico, que la premisa que opera en la sociedad moderna es aquella según la cual a toda actividad le son inherentes o intrínsecos peligros de todo orden, cuyo desencadenamiento no llevará siempre a establecer o demostrar la producción de un daño antijurídico. Si esto es así, sólo aquellos eventos en los que se encuentre una amenaza inminente, irreversible e irremediable permitirían, con la prueba correspondiente, afirmar la producción de un daño cierto, que afecta, vulnera, aminora, o genera un detrimento en derechos, bienes o interese jurídicos, y que esperar a su concreción material podría implicar la asunción de una situación más gravosa para la persona que la padece.

DAÑO ANTIJURIDICO COMO ELEMENTO DE LA RESPONSABILIDAD

El daño constituye el primer elemento o supuesto de la responsabilidad, cuya inexistencia, o falta de prueba, hace inocuo el estudio de la imputación frente a la entidad demandada; esto es, ante la ausencia de daño se torna estéril cualquier otro análisis, comoquiera que es el umbral mismo de la responsabilidad extracontractual del Estado. Así las cosas, el daño se refiere a aquel evento en el cual se causa un detrimento o menoscabo, es decir, cuando se lesionan los intereses de una persona en cualquiera de sus órbitas, es “la ofensa o lesión de un derecho o de un bien jurídico cualquiera” aunque algunos autores han considerado que esta concepción debe incluir también la “amenaza o puesta en peligro del interés”, con lo cual se amplía su concepción a la “función preventiva” del mismo (...) la constatación de éste no es suficiente para que se proceda a su indemnización; en efecto, el daño debe ser cualificado para que sea relevante en el mundo jurídico.

La antijuridicidad se refiere a aquello que no se tiene la obligación de padecer, al evento que es “contrario a derecho” “es la contradicción entre la conducta del sujeto y el ordenamiento jurídico aprehendido en su totalidad”, ello se refiere a que se desconozca cualquier disposición normativa del compendio normativo, sin importar la materia o la rama



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

del derecho que se vulnera, puesto que la transgresión a cualquiera de ellas, genera la antijuridicidad del daño. En ese orden, la antijuridicidad puede ser estudiada en el plano formal y en el material: el primero de ellos se evidencia con la simple constatación de la vulneración a una norma jurídica, y el segundo se refiere a la lesión que se produce con esa vulneración, en los derechos de un tercero, aspectos que deben estar presentes para que el daño sea indemnizable. Sin embargo, es preciso señalar que no sólo es antijurídico el daño cuando se vulnera una norma jurídica, sino también aquel que atenta contra un bien jurídicamente protegido

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere que esté cabalmente estructurado, por tal motivo, se torna imprescindible que se acrediten los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) debe ser antijurídico, esto es, que la persona no tenga el deber jurídico de soportarlo;
- ii) que se lesione un derecho, bien o interés protegido legalmente por el ordenamiento;
- iii) que sea cierto, es decir, que se pueda apreciar material y jurídicamente; por ende, no puede limitarse a una mera conjetura.

Bajo esta óptica, el Despacho procederá al análisis del caso concreto.

Las pruebas aportadas al proceso

Dentro de la respectiva etapa procesal se recaudaron, en debida forma, los siguientes elementos probatorios:

- Registro civil de nacimiento de DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, por medio del cual se acredita que es hijo de DILSON CASTRO y ANA MATILDE BARRIOS. fl. 28.
- Registro civil de nacimiento de MAYDIS SOFIA CASTRO PARRA, por medio del cual se acredita que es hijo del directamente afectado DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS. fl. 29.
- Registros civiles de nacimiento de JIMMY ENRIQUE CASTRO BARRIOS, JEISSON CASTRO BARRIOS, por medio de los cuales se acredita que son hermanos del directamente afectado DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS. fl. 30, 31.
- Registros civiles de nacimiento de YOINER DAVID CASTRO ACUÑA, YEINIS ISAAC CASTRO ACUÑA, MARIA MILAGROS CASTRO NAVARRO, HEINER DAVID CASTILLA CASTRO, BREISON CASTRO NIETO, BREINER CASTRO NIETO, por medio de los cuales se acredita que son sobrinos del directamente afectado DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS. fl. 32, 33, 34, 48, 49 y 50.

-Escrito de acusación de fecha 23 de Enero de 2013, emitido por la FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA DE CARTAGENA, donde consta que el día 20 de Octubre de 2012, el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, fue aprehendido y presentado por la FISCALÍA ante el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE MAHATES – BOLÍVAR, donde,

218

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

en audiencia concentrada, se legalizó el procedimiento de Allanamiento y Registro y de la evidencia encontrada, de la captura del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, se le formula la imputación por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, y se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el centro carcelario San Sebastián de Ternera. fl. 131 a 136.

-Sentencia de fecha 31 de Octubre de 2013, por medio de la cual el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, absolvió al señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, en donde igualmente se consignó que su libertad se ordenó al momento de enunciar el sentido del fallo. fls. 34 a 37 y de 209 a 212.

-Certificado de Libertad de fecha 26 de Octubre de 2016, expedido por el INPEC – EPMSC CARTAGENA – REGIONAL NORTE, en el cual consta que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, permaneció privado de la libertad, durante el lapso comprendido entre el 20 de Octubre de 2012 y el 09 de Octubre de 2013; que le fue dada la salida por sentencia absolutoria, según boleta de libertad No. 1825 expedida por el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos. fl. 110.

-Se recopilaron las declaraciones testimoniales de los señores ARIEL EDUARDO HERNANDEZ PAUTT y JEISON ALEXANDER CORTINA SOTOMAYOR, quienes, en términos generales, al unisono manifestaron: i-que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, hacia vida marital con la señora DAYSI PARRA, con quien tuvo una hija, y con quienes convivía; ii-que en la misma calle donde residía el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS con la señora DAYSI PARRA y su hija, vivían familiares cercanos, como, su padre, madre, hermanos y sobrinos, con quienes tenía una relación muy afectiva y con quienes se brindaban apoyo mutuo; iii-que tanto el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, como sus familiares, sufrieron mucho, como consecuencia de la privación de la libertad del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, lo cual, evidenciaban, porque veían a su mama y a su esposa llorando, y porque, conocieron que tuvieron que llevar a su hija al psicólogo a fin de tratarle el trauma que le generó al vivir la diligencia en donde capturaron a su padre; iv-que para la fecha en que fue capturado, se encontraba trabajando en CBI COLOMBIA. (AUDIO)

-Certificación de fecha 13 de Junio de 2013, expedida por CBI COLOMBIA, donde consta que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, ingresó a laboral para la misma en virtud de contrato indefinido a partir del 15 de Agosto de 2012. fl. 38.

CASO CONCRETO

De conformidad con el conjunto probatorio antes aludido, el Despacho encuentra que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS estuvo privado de su libertad, como posible autor de la conducta punible de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos; no obstante, el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA,



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

mediante providencia del 31 de Octubre de 2013, lo absolvió, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*“De conformidad con lo anterior, este despacho considera que en el presente caso desde luego **que no se encuentra demostrada la materialidad del hecho investigado**, tópico que junto a la responsabilidad del enjuiciado, son necesarios para dictar una sentencia condenatoria, pues en efecto, los testimonios que desfilaron durante el juicio, en este caso de los policiales SANDRO ARGEMIRO ROA GARCIA, JAIR EDGARDO PATIÑO TORREGLOSA y ANDERSON DAVID LUGO REALES, si bien dan cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se presentó la captura del acusado, ellos nada indicaron sobre la verdadera naturaleza del objeto incautado, aspecto que debió ser demostrado de acuerdo con la Fiscalía por el perito en balística, P.T., JUAN DAVID GARCIA ARANGO, que en su oportunidad fue solicitado por la Fiscalía y ordenado por el Despacho como prueba, pero que finalmente nunca se presentó a juicio, a pesar de las formalidades para escuchar su testimonio”*(Subrayas y negrillas fuera del texto).

Como se observa del aparte transcrito de la providencia, la absolución de responsabilidad penal a favor del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, se dio porque no se probó la existencia de la conducta punible de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos, manteniéndose incólume la presunción de su inocencia.

Ahora bien, de conformidad con las pruebas recaudadas en el presente caso, se tiene que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, fue capturado el día 20 de Octubre de 2012, y recobró su libertad el día 09 de Octubre de 2013, al momento de enunciarse el sentido del fallo, cuyo texto final fue la Sentencia de fecha 31 de Octubre de 2013, por medio de la cual el JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA, absolvió al señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, por el delito de Fabricación, Trafico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos.

En el presente caso, está probada la participación tanto de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN – ente investigador y acusador -, como de la RAMA JUDICIAL – juez de control de garantías y juez juzgador -, en la causación del daño cuya indemnización se solicita, respectivamente, al haber solicitado, e impuesto una medida restrictiva de la libertad en disfavor del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, y a la postre, en la etapa de juzgamiento, tan solo concluir **“que no se encuentra demostrada la materialidad del hecho investigado.”**

Así las cosas, dadas las circunstancias fácticas descritas, resulta forzoso concluir que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, no se encontraba en la obligación de soportar la privación de su libertad, de ahí que deba calificarse como antijurídico el daño ocasionado por la demandada.

En consecuencia, se declarará la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL - por la privación injusta de la libertad de la cual fue víctima el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS.



259

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

LIQUIDACIÓN DE LOS DAÑOS

DAÑO EMERGENTE

Dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó pago de indemnización por este concepto; por ende, el Despacho no se pronunciará al respecto.

LUCRO CESANTE

En la demanda se solicitó el equivalente a \$ 28.376.825 por lucro cesante, suma que, según se dijo, dejó de percibir el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho una certificación expedida por la empresa CBI COLOMBIA S.A., en la que consta que el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, ingresó a laborar en la misma a partir del día 15 de agosto de 2012, bajo contrato a término indefinido, devengando por concepto de salario ordinario la suma de Un Millón Seis Treinta y Nueve Mil Ciento Noventa Pesos (\$ 1.639.190), más una bonificación hasta la suma de Setecientos Treinta y Siete Mil Seiscientos Treinta y Cinco Pesos (\$737.635); es decir, que para la época en que fue privado de la libertad -(desde el 20 de Octubre de 2012, hasta el 09 de Octubre de 2013)- debía estar laborando y devengando tales sumas de dinero.

Así las cosas, Despacho reconocerá a favor del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS la suma de Veintiocho Millones Trescientos Setenta y Seis Ocho Cientos Veinticinco Pesos (\$ 28.376.825), por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante, suma que deberá ser actualizada a la fecha de la presente providencia.

DAÑOS MORALES

Se solicitó indemnización de perjuicios morales para los demandantes, derivados de la privación de la libertad que soportó el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS.

Como se advirtió, está probado el parentesco del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, con los demás demandantes, así:

DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS	VICTIMA	
DAYSI PARRA CASTILLO	COMPAÑERA PERMANENTE	Declaraciones de testigo (Audio).
MAYDIS SOFIA CASTRO PARRA	HIJA Registro Civil	Folio 29
ANA MATILDE BARRIOS VERGARA	MADRE Registro Civil	Folio 28.
DILSON JOSE CASTRO	PADRE Registro Civil	Folio 28.



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

RODRIGUEZ		
JIMMY ENRIQUE CASTRO BARRIOS	HERMANO Registro civil	Folio 30.
JEISSON CASTRO BARRIOS	HERMANO Registro civil	Folio 31.
YOINER DAVID CASTRO ACUÑA	SOBRINO Registro Civil	Folio 32.
YEINES ISAAC CASTRO ACUÑA	SOBRINO Registro Civil	Folio 33.
MARIA MILAGRO CASTRO NAVARRO	SOBRINA Registro Civil	Folio 34.
BREINER CASTRO NIETO	SOBRINO Registro Civil	Folio 50.
BREISON CASTRO NIETO	SOBRINO Registro Civil	Folio 49.
HEYNER DAVID CASTILLA CASTRO	SOBRINO Registro Civil	Folio 48.

En cuanto a la señora YENI DEL CARMEN CASTRO CERVANTES, no existe prueba dentro del proceso que permita determinar la relación de consanguinidad entre esta y el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS. Por ende, frente a estas personas no habrá lugar a reparación.

Con fundamento en las máximas de la experiencia, resulta posible afirmar que la privación de la libertad que soportó el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS le causó un perjuicio moral que debe ser indemnizado, comoquiera que es razonable asumir que un ciudadano al que se le afecta su libertad experimente sentimientos de angustia e impotencia por no poder determinar el rumbo de su vida, perjuicio que se hace extensivo a su compañera permanente, hijos, y demás familiares cercanos, quienes se afectan por la situación de zozobra por la que atraviesa su ser querido.

El Consejo de Estado advierte que el juez de lo Contencioso Administrativo ha de esmerarse en indagar no solo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad y solo debe imponer las máximas condenas: —únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, como lo es en el presente caso, debido a que con los testimonios quedó acreditada la existencia del perjuicio moral.

El máximo tribunal de lo contencioso administrativo ha señalado una tabla que facilita la fijación de los montos para el daño moral en los casos de privación injusta de la libertad, la cual señaló en la sentencia de Unificación de agosto de 2014⁵, fijando que en los casos de privación injusta de la libertad se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de 28 de

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES. Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep./2013 con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

agosto de 2013, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo - Rad. No. 25.022, y se complementan los criterios allí adoptados, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de La Sección Tercera en los términos del cuadro que se incorpora a continuación:

Table with 6 columns: Nivel 1, Nivel 2, Nivel 3, Nivel 4, Nivel 5. Rows include 'Reglas para liquidar el perjuicio moral...', 'Término de privación injusta en meses', and various month ranges from 'Superior a 18 meses' to 'Igual e inferior a 1'.

Bajo los lineamientos antes expuestos, y como quiera que el ahora demandante estuvo privado injustamente de su libertad por 11 meses y 17 días los, perjuicios morales a conceder en este proceso serán los siguientes:

Table with 3 columns: Name (e.g., DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS), Relationship (e.g., VICTIMA, COMPAÑERA PERMANENTE), and Amount (e.g., 80 SMLMV).



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

NAVARRO		
BREINER CASTRO NIETO	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV
BREISON CASTRO NIETO	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV
HEYNER DAVID CASTILLA CASTRO	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACIÓN RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS EN PRIVACION INJUSTA DE LA LIBERTAD

Sea lo primero advertir que la parte actora solicitó la indemnización por “daño a la vida en relación”, y “Daño Inmaterial por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados”, conceptos estos, que actualmente, encajan en lo que el Consejo de Estado ha reconocido como Afectación Relevante a Bienes o Derechos Convencional y Constitucionalmente Amparados.

Bajo la óptica precedente, encuentra el Despacho que lo que se pretende en la demanda a través de esta tipología de perjuicio inmaterial es la reparación a la honra y al buen nombre del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS.

Con los testimonios rendidos en sede judicial, aparece probada la vulneración al buen nombre y a la honra de la que fue objeto el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, producto de la forma como la comunidad donde se desenvuelve éste tomó y disertó frente a la situación jurídica por la cual atravesó y que, como se vio, se tornó en injusta cuando el Juez de la Causa lo Absolvió.

De conformidad con lo anterior, se advierte que por medio de la sentencia del 28 de agosto de 2014, la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia en punto del reconocimiento de indemnización por los perjuicios a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y señaló que procederá el reconocimiento de este perjuicio siempre y cuando se encuentre acreditado dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral.

De acuerdo con lo anterior y conforme a las pruebas obrantes en el expediente, específicamente, los testimonios practicados, es claro que en el presente caso se encuentran afectados los “*bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados*” del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, los cuales se tasarán en 50 SMLMV, y solo se reconocerán a él en calidad de víctima directa.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso.

Ahora, para que proceda la condena en costas a la parte vencida en un proceso, se debe tener en cuenta que solo hay lugar a ella cuando en el expediente aparezca que se causaron y están sujetas a demostración efectiva Así lo dispone el numeral 8 de la norma citada:

“.....
8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

En el presente caso el Despacho estima que no es procedente la condena en costas a la parte demandada, por cuanto la finalidad de las mismas es retribuir a la contraparte los gastos en que incurrió en el ejercicio de su defensa, lo cual no se cumple en este caso porque no se observa que la parte demandante haya incurrido en gastos procesales y no se acreditó la causación de las agencias en derecho.

Por lo que,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. FALLA

PRIMERO: Declarar que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL, es patrimonialmente responsable de los perjuicios que los demandantes sufrieron como consecuencia de la privación injusta de la libertad que soportó el señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS, dentro de un proceso penal adelantado en su contra, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

LUCRO CESANTE:

A favor del señor DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS la suma de Veintiocho Millones Trescientos Setenta y Seis Ocho Cientos Veinticinco Pesos (\$ 28.376.825), suma que deberá ser actualizada a la fecha de la presente providencia.

POR PERJUICIOS INMATERIALES:

Por perjuicios morales:

DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS	VICTIMA	80 SMLMV
DAYSÍ PARRA CASTILLO	COMPAÑERA PERMANENTE	80 SMLMV
MAYDIS SOFIA CASTRO PARRA	HIJA Registro Civil	80 SMLMV



Radicado No. 13-001-33-33-008-2015-00571

ANA MATILDE BARRIOS VERGARA	MADRE Registro Civil	80 SMLMV
DILSON JOSE CASTRO RODRIGUEZ	PADRE Registro Civil	80 SMLMV
JIMMY ENRIQUE CASTRO BARRIOS	HERMANO Registro civil	40 SMLMV
JEISSON CASTRO BARRIOS	HERMANO Registro civil	40 SMLMV
YOINER DAVID CASTRO ACUNA	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV
YEINES ISAAC CASTRO ACUNA	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV
MARIA MILAGRO CASTRO NAVARRO	SOBRINA Registro Civil	28 SMLMV
BREINER CASTRO NIETO	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV
BREISON CASTRO NIETO	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV
HEYNER DAVID CASTILLA CASTRO	SOBRINO Registro Civil	28 SMLMV

DAÑO INMATERIAL POR AFECTACION RELEVANTE A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS:

DILSON SEGUNDO CASTRO BARRIOS (Privado de la Libertad) el equivalente a cincuenta (50) SMLMV.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Esta sentencia se cumplirá conforme a lo dispuesto en los artículos 192 y 193 CPACA.

QUINTO: No se condena en costa.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica para su cumplimiento, haciéndose constar en la primera que presta mérito ejecutivo, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez
 ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHO DOMINGUEZ